

**ASUNTO:**

Responsabilidad por cortes de suministro eléctrico durante las fiestas locales

2004/42/40/170

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha 07.06.04, y de entrada en esta Corporación Provincial el día 10-06-04, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:.

"En fecha dos de mayo de dos mil cuatro, durante la celebración de las fiestas patronales de la localidad, se produjo una interrupción del suministro eléctrico que duró desde las 22.05 horas hasta las 0.40 horas del día siguiente.

La falta de suministro trajo como consecuencia la interrupción de las actividades programadas.

Tras varios escritos a la compañía XXXX, esta se limita a contestar que las incidencias se producen por causa ajenas a ella, lamentando lo ocurrido.

Debido a que el Ayuntamiento efectuó un gasto, al tener que abonar la orquesta contratada que por falta de energía eléctrica no pudo actuar y no obtuvo unos ingresos al no poder cobrar las tasas correspondiente a los feriantes instalados.

Interesa saber a éste Ayuntamiento:

- a) Si es posible iniciar actuaciones judiciales para reclamar la cantidad que estima el Ayuntamiento que perdió por el citado corte energético, al margen de las indemnizaciones previstas en la Ley 2/2002 de 25 de abril.*
- b) Si la Excm. Diputación Provincial, a través de su asesoría jurídica podría encargarse de las mismas."*

A mencionado escrito se acompaña documentación obrante en el expediente municipal sobre el particular.

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).



- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el suministro, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954, modificado por Real Decreto 1725/84, de 18 de julio.
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.
- Código Civil. Art. 1101 y siguientes.

FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

El Art. 68 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas obliga a las compañías suministradoras de energía a mantener permanentemente el servicio, salvo caso de fuerza mayor. Restringiendo los casos de fuerza mayor a **“los supuestos no evitables en una instalación bien establecida”**.

Luego, sería necesario descartar como primera medida que la incidencia del corte de suministro no se produjo por un caso de fuerza mayor, que exoneraría de toda responsabilidad a la compañía. Entre estos casos pueden citarse tormentas, vendavales, caídas de arboles sobre las instalaciones, rayos, etc, es decir aquellas situaciones que aunque se pueden prever sus efectos negativos son inevitables.

Dicha prescripción – art 68 - es la manifestación de la intervención de la Administración a fin de garantizar a los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, el cumplimiento del principio recogido en el art 1091 del Código Civil que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Así mismo, la póliza de abono tipo, aprobada por Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, en el art. 22. establece que **“cuando se produzcan irregularidades comprobadas en el servicio, no imputables a causa de fuerza mayor, tanto si son interrupciones como si son alteraciones en la tensión y frecuencia superiores a los límites reglamentariamente admitidos, el organismo competente de la Administración Pública, sin perjuicio de las acciones civiles que pueda ejercer el abonado en reclamación de daños y perjuicios, podrá aplicar sanciones o descuentos en la forma y cuantía previstas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas”**.

Quiere ello decir, que cuando se produzca alguna de las irregularidades señaladas, podrá el usuario ponerlo en conocimiento de la Administración competente (en este caso la Consejería de Industria de la Junta de Extremadura), a fin de que la misma realice las comprobaciones oportunas y adopte las medidas sancionadoras necesarias, si a ello hubiere lugar. También podrá el usuario acudir a los Tribunales de Justicia del orden civil a fin de exigir el cumplimiento del contrato en todos sus términos a la vez que reclama la indemnización de los perjuicios y daños que el defectuoso cumplimiento del contrato de suministro le haya podido ocasionar.

En el caso que nos ocupa, ante cortes de energía, el Ayuntamiento de XXXX, como un usuario más del servicio, y al igual que el resto de usuarios, podrá comunicar a la Consejería de Industria de la Junta de Extremadura las irregularidades que se



han producido a los fines mas arriba indicados, y, además, si lo estima oportuno, demandar en vía civil ante los Tribunales de Justicia a la Compañía suministradora para exigirle el cumplimiento del contrato y reclamarle los daños y perjuicios derivados de los cortes del suministro, previa valoración de la conveniencia de ejercitar dicha acción a la vista de las pruebas con que cuente en apoyo a su pretensión.

SEGUNDO.-

Por lo tanto, sería conveniente, que antes de adoptar las medidas referidas en el apartado anterior, ese Ayuntamiento debería comunicar por escrito a la compañía la situación padecida y la reclamación de los daños y perjuicios económicos causados al mismo, para que esta se hiciese cargo de ellos. Estas compañías, normalmente disponen de seguros de responsabilidad civil que cubren estas reclamaciones económicas que son consecuencia de estos cortes de suministros y no se deben a causas de fuerza mayor o actuaciones negligentes de terceros.

En el supuesto de que las reclamaciones así efectuadas no fueran debidamente atendidas, existe la posibilidad, como señalamos, de comunicar y denunciar este asunto ante la Administración competente, que en nuestro caso es la Consejería de Industria de la Junta de Extremadura, a fin de que la misma pueda aplicar sanciones o descuentos en la forma y cuantía prevista en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, tal y como se establece en el art. 22 de la póliza de abono tipo, arriba mencionada, que de la misma forma, sigue exonerando a las empresas responsables en los supuestos de fuerza mayor.

Finalmente, si tampoco se consigue nada con la anterior medida puede el Ayuntamiento, como se dijo, acudir a los Tribunales de justicia del orden civil para exigir el cumplimiento del contrato en todos sus términos y sobre todo para efectuar la oportuna reclamación de daños y perjuicios que el corte del suministro les hubiera causado.

TERCERO.-

No obstante lo anterior, antes de demandar ante los Tribunales a la compañía eléctrica (xxxxxxxx), con carácter previo, y en primer lugar, se deberían utilizar las dos vías mencionadas anteriormente. En segundo lugar, descartar sin ninguna duda que la causa resida en un supuesto de fuerza mayor. En tercer lugar cuantificar económicamente los perjuicios causados.

Finalmente, si hubiera de acudir a los Tribunales de Justicia, es necesario adoptar el pertinente acuerdo para el ejercicio de acciones judiciales, que ha de ir precedido del informe del Secretario del Ayuntamiento, que bien puede apoyarse en el presente.

De conformidad con el art. 21.1 k y ñ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su modificación efectuada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, entiendo que dicho acuerdo (resolución) es competencia del Alcalde-Presidente, aunque nada impide que el mismo pueda ser adoptado por el Pleno si se quiere una mayor participación.

Badajoz, julio de 2004